

**220-5040**

**Ref: Inscripción de revisor fiscal en el registro mercantil.**

**Aviso recibo de su comunicación radicada en esta Entidad con el número 249.026-0, mediante la cual formula varios interrogantes respecto de los efectos de la inscripción en el registro mercantil de la designación y la renuncia del revisor fiscal.**

Para responder su consulta se hacen las siguientes precisiones:

**1.- IMPORTANCIA DEL REVISOR FISCAL:**

El legislador asignó al contador público la facultad de otorgar la fé pública de los actos y operaciones comerciales, ejecutados por los administradores y el revisor fiscal como contador público que es, cuando impone su firma en un documento hace presumir su legalidad, salvo prueba en contrario.

Igualmente cuando suscribe un balance, los saldos gozan de la presunción de que han sido tomados fielmente de los libros, que se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

La revisoría fiscal tiene como principal función la de velar por los intereses de los asociados y su labor, cuando se desarrolla de una manera eficiente, beneficia también a los acreedores que ven protegida la prenda común de sus acreencias.

**2.- QUIENES DEBEN TENER REVISOR FISCAL:**

Al respeto este Despacho en la circular externa No. 14 del 24 de septiembre de 1997 dijo:

"2.1.- De acuerdo con el artículo 203 del Código de Comercio, deberán tener revisor f

2.1.1.- Las sociedades por acciones: sociedades anónimas y en comanditas por acciones.

2.1.2.- Las sucursales de compañías extranjeras.

2.1.3.-Las sociedades en las que por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital y,

2.1.4.- En los términos del párrafo segundo del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, las sociedades comerciales de cualquier naturaleza cuyos activos brutos, incluidas las valorizaciones, al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil (5.000) salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos en el año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos.

A continuación y a manera ilustrativa se indican los valores de activos brutos o de ingresos brutos que han debido y deben tener en cuenta, para la determinación de la obligación de nombrar revisor fiscal, en las sociedades comerciales, de acuerdo con el salario mínimo vigente para cada uno de los últimos cinco (5) años:

Obligación de tenerlo	Activos brutos (31 dic. año anterior)	Ingresos brutos (año anterior)\$	\$
Para el año 1994	407.550.000	244.530.000	
Para el año 1995	493.500.000	296.100.000	
Para el año 1996	594.667.500	356.800.500	

Para el año 1997	710.627.500	426.376.500
Para el año 1998	860.025.000	516.015.000

El parágrafo 2o. del artículo 13 de la ley 43 de 1990 establece la obligación para las sociedades comerciales de tener revisor fiscal, cuando se ubiquen dentro de los parámetros contemplados en ella. Obsérvese que dicha obligación no se prolonga en el tiempo en forma indefinida, sino que persiste solamente mientras la causal que la originó esté presente.

En consecuencia, será necesario cada año, verificar en el corte de cuentas a 31 de diciembre, si la compañía en la cuenta de activos brutos alcanzó una suma igual o superior a cinco mil salarios mínimos legales mensuales y/o cuyos ingresos sean o excedan el equivalente a tres mil salarios mínimos legales mensuales, en caso contrario tal obligación cesa para la compañía."

### **3.- FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL:**

El revisor fiscal ejerce un control permanente sobre los actos y operaciones realizadas por los administradores, desde su etapa inicial hasta su culminación, sin que le esté vedada ningún área de la sociedad, para verificar que los mismos se ajusten a los procedimientos legales.

Es el encargado de velar porque el patrimonio social esté debidamente protegido, indicando las medidas que considere se deben aplicar.

Los libros de contabilidad, de actas y demás documentos y archivos son motivo de un estricto control por parte del revisor fiscal, para asegurarse que los registros son correctos y que los soportes contables se conservan adecuadamente.

Dada su naturaleza de órgano de control independiente, está facultado para expedir certificaciones e informes sobre los estados financieros, el balance, el estado de pérdidas y ganancias y el resultado de las operaciones, de acuerdo con las normas de contabilidad.

Sirve de apoyo a las autoridades que requieran sus informes y certificaciones.

### **4.- REGISTRO MERCANTIL**

Es definido por el profesor Jorge Hernán Gil Echeverry en su obra titulada Las Cámaras de Comercio y el Registro Mercantil, ed. Librería del Profesional, pág. 20, como:

"El registro mercantil es un sistema público de depósito de copias de documentos, que se efectúa ante la Cámara de Comercio competente, con el fin de producir la oponibilidad de las relaciones jurídicas que emanen de dichos documentos y los demás efectos previstos en la Ley."

Por su parte el Código de Comercio lo define en su artículo 26 así:

"El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad."

Así mismo el Magistrado Carlos Betancur Jaramillo citado por el Dr. Gil Echeverry en su obra citada, pág. 104 manifiesta que "el acto registral es un acto administrativo y lo es, aunque no se hubiera expedido el artículo 81 in fine del Código Contencioso Administrativo actual, o Decreto 01 de 1984" (Los actos de registro y certificación, Carlos Betancur Jaramillo. Encuentros de Capacitación No. 1. Superintendencia de Notariado y Registro, pág. 21)."

### **5.- INTERROGANTES:**

**5.1.- Si el registro de la Cámara de Comercio del nombramiento de un Revisor Fiscal, dá la responsabilidad inherente al cargo y si su retiro, suspende ante la ley sus obligaciones y responsabilidades.**

Sobre el tema planteado este Despacho se pronunció en oficio 220-54441 del 25 de noviembre de 1996 en los siguientes términos:

"De acuerdo con el artículo 163 del Código de Comercio "La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la Cámara de Comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o revocación."

"Igualmente prescribe el artículo 164 íbidem., que "las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección..."

"...la renuncia la presentó ante la asamblea, máxima autoridad social y de la cual depende el revisor fiscal, como se colige del Artículo 204 del Código de Comercio, quien debió proceder a su remplazo, o sencillamente inscribir la revocación de su designación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 163 mencionado, no solamente la designación de los administradores o de los revisores fiscales es susceptible de registro, sino también la revocación de los mismos; fecha a partir de la cual cesarán sus efectos frente a terceros. En caso contrario, según las voces del citado artículo 164, conservarán tal carácter para todos los efectos legales mientras no se cancele dicha inscripción con un nuevo nombramiento o elección; esto es, que aunque en el seno de la sociedad haya constancia de la revocación o de la aceptación de la renuncia de uno de los cargos, frente a terceros no surte los efectos deseados mientras no se modifique el registro.

La finalidad perseguida por el registro público es la de poner en conocimiento de terceros determinados actos y contratos so pena de inoponibilidad, como se observa del tenor del artículo 901 del Código de Comercio, que hace énfasis en que "Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija.

Dice el profesor José Ignacio Narváez en su obra Teoría General de las Sociedades, Quinta Edición, pág. 218 y 219 que "...tratándose de actos válidos desde el momento en que se cumplen los requisitos de fondo de todo negocio jurídico y los de forma que para algunos casos establezcan las leyes, pues el registro no afecta dicha validez sino su eficacia ante terceros.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad que a ellos atañe, considera este Despacho que es suficiente que se hubiere surtido la aceptación de la renuncia o revocación del cargo, para que, de un lado, se pierda toda competencia de actuación, por cuanto frente a la sociedad pierden la calidad en la cual se venían desempeñando, y del otro, por cuanto, por razones obvias, no pueden seguir respondiendo por actos ajenos ejecutados con posterioridad a su retiro, lo que desde luego les corresponderá demostrar en su momento si a ello hubiere lugar.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera en fallo del 18 de diciembre de 1991, expresó:

"Si laboralmente una persona ha dejado de ejercer las funciones de representante legal o de revisor fiscal de una sociedad, así figure inscrito en el registro mercantil en uno de esos cargos, no puede responder por y ante esa sociedad por las actuaciones desarrolladas con posterioridad a su desvinculación, pues en ese caso no tienen ninguna fuerza vinculante con la misma ni acatamiento interno que les permita desarrollar gestión alguna. Y si producida la desvinculación laboral de la persona que actuaba como representante legal o revisor fiscal de una sociedad aquella pierde la posibilidad de ejercer funciones que le correspondía, lógicamente no se le puede señalar responsabilidad administrativa, disciplinaria o penal por las actuaciones desarrolladas con posterioridad a su retiro de la sociedad en la cual actuaron con uno de esos cargos."

Así las cosas, se le advierte que frente a la sociedad, y a partir del momento en que se le aceptara la renuncia, usted no será responsable por las actuaciones siguientes a la misma, ni siquiera en el evento que continúe la inscripción en el registro mercantil.

En consideración a lo anterior le manifiesto que como del contexto de su escrito se colige que a pesar de haber renunciado a su cargo como revisor fiscal, la asamblea general de accionistas no se ha pronunciado sobre el particular, le informamos que usted en ejercicio de sus funciones (art. 207 numeral 8 del Código de Comercio) podrá convocar a la asamblea general con el propósito de presentar renuncia en debida forma, con miras a que le sea aceptada en esa oportunidad y con la copia del acta respectiva podrá dirigirse a la Cámara de Comercio del domicilio social para cancelar ante dicha entidad su inscripción como revisor fiscal."

**5.2.- Qué ocurre cuando un Contador Público Titulado , sin registro en la Cámara de Comercio de Bogotá, ejerce funciones propias de Revisor Fiscal, además sin nombramiento en actas de socios. En el evento que el Gerente lo autorice pagando unos honorarios para una actuación de Revisor Fiscal.**

Para ejercer el cargo de revisor fiscal son necesarios los siguientes requisitos:

- 1.- Ser contador público
- 2.- Haber sido nombrado por el máximo órgano social
- 3.- No estar en causal de inhabilidad
- 4.- Aceptar el nombramiento
- 5.- Estar inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social.

El contador público titulado mencionado en la suposición presentada a consideración de este Despacho, al no haber sido nombrado por el máximo órgano social ni estar inscrito en el registro mercantil, mal podría desempeñar un cargo para el que no fue designado.

De otra parte el gerente debe tener en cuenta que tal profesional no puede desarrollar la labor de revisor fiscal, pues no ha sido designado para el efecto, razón por la cual mal podría haber una erogación que corresponda a unos servicios efectivamente prestados.

**5.3.- Como queda la situación planteada en forma general, frente a la Ley 43 del 13 de diciembre de 1.990, especialmente en lo relacionado con los artículos 54 y 57. Si aduce: El hecho de que las directivas no hayan elevado mi inscripción como Revisor Fiscal ante la Cámara de Comercio de Bogotá, no me ha eximido (sic) desempeñarme como lo señala la ley.**

**En este caso puede presentarse dualidad de funciones en detrimento de la sociedad.**

Si un revisor fiscal cumple con los cuatro primeros requisitos más no es inscrita su designación en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social, no tiene tal calidad, toda vez que por mandato legal contenido en el artículo 164 del Código de Comercio que a la letra dice: "Las personas inscritas en la Cámara de Comercio del domicilio social como ...revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción..." ,

En cuanto a los artículos 54 y 57 de la Ley 43 de 1990, ellos se refieren a normas de conducta que debe observar el contador público con respecto a sus colegas, las cuales deben ser cumplidas so pena de responder disciplinariamente por su violación.

En cuanto a la segunda parte de éste interrogante, no es clara su inquietud, al parecer usted quiere preguntar si existiría dualidad de funciones si la sociedad tiene a un mismo tiempo un revisor fiscal válidamente constituido y una persona que usurpa tales funciones, para lo cual se le responde que en este supuesto caso no habría dualidad de funciones, por cuanto solamente las actuaciones de quien se encuentre inscrito como revisor fiscal tendrán validez.

**5.4.- Podría una Revisor Fiscal actuar sin el registro en la Cámara de Comercio, el no inscrito cómo quedaría ante terceros, y a las certificaciones parafiscales.**

Este interrogante ya ha sido resuelto, no obstante le manifiesto nuevamente que quien no esté inscrito como revisor fiscal en el registro mercantil no tiene tal calidad, en consecuencia las certificaciones que expida invocando una calidad que no posee no se tendrán como expedidas por revisor fiscal.

En los anteriores términos se da respuesta a su consulta, advirtiéndole que los mismos tienen el alcance establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.